SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **nueve (9) de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste),** representadas por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados apoderados a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien actúa en su propio nombre, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S. A. (EDE-ESTE), y de manera incidental por el señor* [redacted]*, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 160/05, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 104/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 333/3/2023 de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado; y, **e)** escrito ampliatorio de la parte recurrente depositado en fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual reitera los argumentos y medios de casación invocados en su memorial de casación.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. La contestación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual parte recurrida contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en procura de que se condene a la demandada al pago de una indemnización por los daños sufridos a causa de la interrupción del suministro de energía eléctrica y violación al contrato de servicios suscrito entre las partes; **b)** la referida acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia civil núm. 160/05, de fecha 5 de agosto de 2005, en la cual fue condenada la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00 a favor del demandante, por concepto de daños y perjuicios morales; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la actual recurrente, pretendiendo la revocación de la sentencia y rechazo de la demanda original; e incidentalmente por la recurrida, a fin de que sea aumentado el monto de la indemnización. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 234-

05, de fecha 8 de noviembre de 2005, que revocó la decisión de primer grado, declaró de oficio su incompetencia, al considerar que el diferendo se deriva de una prestación de servicio público que debía ser dirimido por la jurisdicción contencioso-administrativa, y remitió el asunto ante el Tribunal Contencioso Administrativo; **d)** contra dicha decisión la parte demandante original interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 961, de fecha 10 de septiembre de 2014, que casó el fallo por violación y errónea aplicación de la ley, por consiguiente, envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo para que fuera nuevamente juzgado.

2. En ese mismo contexto expositivo se advierte lo siguiente: **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia civil núm. 348 de fecha 30 de julio de 2015, que rechazó el recurso de apelación incidental de la parte demandante, en tanto que acogió el principal, revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y rechazó la demanda original, siendo esa decisión recurrida en casación por la parte demandante y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictando la sentencia núm. 1317/2021, de fecha 2 de mayo de 2021, que dispuso la casación del fallo impugnado por desnaturalización de documentos y errónea aplicación de la ley; **f)** del envío del asunto quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 1499-2022-SESN-00128, de fecha 26 de mayo del 2022, ordenó de oficio la reapertura de los debates y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de audiencia luego de que fuera depositado en el expediente la sentencia del tribunal de primer grado núm. 160/05, de fecha 5 de agosto de 2005, conjuntamente con los demás documentos aportados en dicha instancia; con posterioridad, dicha jurisdicción dictó la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00406, de fecha 15 de diciembre de 2022, ahora impugnada en el recurso de casación que nos ocupa, mediante la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos por ambas partes litigantes y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

3. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el presente recurso de casación existen puntos mixtos con el derecho juzgado en la primera casación. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o tercera vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el último recurso interpuesto verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un recurso de casación anterior, como ocurre en la especie.

4. La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a una sentencia del Tribunal Constitucional; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y documentos probatorios.

5. En el primer medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a quo* lesionó su derecho de defensa y desnaturalizó la figura de la reapertura de los debates al permitir el depósito de documentos fuera de plazo y no solicitados por el tribunal en la sentencia que ordenó la reapertura, ya que dicho mandato fue con el propósito de que se depositara el acto inicial de la demanda y una copia certificada de la sentencia civil núm. 160-05; sin embargo, el actual recurrido depositó el acto notarial núm. 1 del 20 de febrero de 2004, el cual fue valorado y —según sostiene— desnaturalizado por la corte de envío, a pesar de que con la certificación núm. 00121-2022 del 20 de enero de 2022 se demostró que el mencionado documento no figuraba en el expediente de ese proceso judicial.

6. La parte recurrida, en defensa de la sentencia criticada, aduce que, apoderada la corte *a quo* por el envío dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ordenó la reapertura de los debates mediante la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00128 de fecha 26 de mayo de 2022, para que fueran aportados al tribunal "esta última decisión [sentencia civil núm. 160-05 de fecha 5 de agosto de 2005], conjuntamente, con los demás documentos aportados en dicha instancia". En

cumplimiento de ese mandato, en fecha 15 de julio de 2022, se desglosó el expediente contentivo del recurso de casación y en fecha 21 de julio de 2022, a la recurrente se le notificó el acto de avenir núm. 579, mediante el cual se le intimó a que tomara comunicación de los documentos depositados, que eran los mismo que constaban en el acto de notificación de la demanda, núm. 94 de fecha 10 de marzo de 2004, a su vez considerados en la sentencia del tribunal de primera instancia.

7. En cuanto a la situación jurídica suscitada con ocasión del medio de casación objeto de examen, se advierte que la corte *a quo* en la instrucción del proceso ordenó oficiosamente la reapertura de los debates, fundamentada en que su apoderamiento resultó de una segunda sentencia de casación con envío y le correspondía evaluar nuevamente *los méritos que llevaron al tribunal a quo acoger la demanda primigenia,* pero la decisión dictada en sede de primer grado *no había sido aportada a los debates, así como tampoco el acto de la demanda primigenia*. En esas atenciones, la jurisdicción de envío indicó que quedó *en condición de valorar nuevamente el recurso de apelación incoado, el primero, por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y el segundo, el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 160-05 de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictada en beneficio del señor* [redacted]*, como ya hemos indicado, por lo que debe ser depositada esta última decisión, conjuntamente, con los demás documentos aportados en dicha instancia*.

8. Ha sido juzgado por esta corte de casación que se suscita la vulneración al derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se respeta el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

9. Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte de envío, en pleno ejercicio de sus facultades, dispuso la reapertura de los debates al percatarse que en el expediente no figuraba la sentencia del tribunal de primer grado y el acto introductivo de la demanda original, los cuales, por el efecto devolutivo de la apelación y conforme al ámbito de los recursos interpuestos —el principal de carácter general y el incidental de índole parcial—, eran necesarios para la correcta evaluación de los méritos tanto de la sentencia objeto del recurso de apelación como los de la acción primigenia que rigen el proceso judicial en cuestión. En ese mismo sentido, se advierte que el mandato expreso de la corte fue que se depositara la sentencia civil núm. 160-05, de fecha 5 de agosto de 2005, dictada en sede de primer grado y, al mismo tiempo, se aportaran los documentos presentados en dicha

[1] [redacted]. 1ra. Sala núms. 74, 11 diciembre 2020, B. J. 1312; 44, 29 enero 2014, B. J. 1238; 12, 3 octubre 2012, B. J. 1223.

instancia.

10. Cabe destacar que, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, incluyendo las excepciones y medios de inadmisión, salvo si el recurso es ejercido de manera limitada por el accionante. En ese sentido, el referido instituto, por su naturaleza, implica en el marco de nuestro procedimiento que los tribunales apoderados de la apelación deben valorar la contestación *mutatis mutandis* en el ámbito y extensión del recurso ejercido.

11. La recurrente sustenta la transgresión a su derecho de defensa en base a que la parte recurrida produjo documentos no solicitados por la corte de envío y, por tanto, fuera de plazo sin mediar notificación alguna. La transgresión denunciada concierne al acto notarial núm. 1 instrumentado en fecha 20 de febrero de 2004, por el Dr. [redacted], el cual —a su decir— era un documento no depositado hasta el momento en todo el proceso judicial, avalado por la certificación núm. 00121-2022 de fecha 20 de enero de 2022, emitida por secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar la comunidad de pruebas depositadas por la parte recurrida, y entre estos no se menciona el referido acto notarial, sin embargo, la corte de envío lo valoró para fundamentar su decisión.

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

12. En cuanto a la situación procesal que nos ocupa, se retiene que la violación alegada no se configura, en tanto cuanto contrario a lo denunciado, en lo que concierne a los documentos que debieron ser aportados, la corte de envío ordenó que los mismos fueran depositados junto a la decisión del tribunal de primer grado. En ese contexto y de conformidad con la sentencia civil núm. 160-05 de fecha 5 de agosto de 2005, se advierte que fue sometido al contradictorio el acto notarial núm. 1 (que la recurrente aduce no fue aportado al proceso sino hasta después de la sentencia de la reapertura), el cual fue ponderado y valorado por dicho tribunal reteniendo como un hecho cierto la comprobación realizada por el notario. Cabe retener que cuando se trata de documentación que haya sido objeto del contradictorio en sede de primer grado, se puede aportar a la instrucción en apelación en todo estado de causa, siempre y cuando sea antes de adoptarse la decisión, puesto que, al no corresponderse con documentos nuevos, mal podría vulnerar el derecho de defensa, como garantía procesal.

13. En cuanto al argumento, relativo a que la recurrente suspendió los servicios de energía eléctrica del hoy recurrido, a pesar de estar al día con su obligación de pago, según pudo derivar de un reporte de cuenta corriente que acreditaba que, al 20 de febrero de 2004, el demandante original no tenía deuda de servicio de electricidad pendiente con la demandada. Por lo tanto, habiendo sido un documento debatido en primera instancia, resultaba procedente su depósito en cumplimiento del

mandato que contiene la sentencia de la reapertura, lo cual es potestad del tribunal.

14. Según resulta de los eventos procesales enunciados , se retiene que el depósito del referido acto notarial núm. 1 avala que la reapertura dictaminada se realizó en fecha 15 de julio de 2022, conforme el acuse de recibo del Centro de Servicio Presencial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo en ocasión de la solicitud de fijación de audiencia y depósito de documentos realizada a requerimiento del hoy recurrido, que ha sido aportada en esta sede de casación, en la que se advierte el cotejo en los documentos anexos ,y entre ellos figura el aludido acto notarial. Igualmente, se advierte que la audiencia quedó fijada para el 10 de agosto de 2022, a la que ambas partes comparecieron, concluyeron al fondo y se les concedieron plazos para producir sus respectivos escritos justificativos de conclusiones.

15. En consonancia con lo expuesto, se retiene que no hubo vulneración al derecho de defensa como alega la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimarlo.

16. Con relación al segundo medio de casación, la recurrente, en síntesis, aduce que la corte *a quo* infringió el criterio vinculante del Tribunal Constitucional sobre la aplicación de la ley en el tiempo. En ese sentido, señala que la demanda original se

incoó en el año 2004, cuando la Ley núm. 125-01 y la Ley núm. 1494 de 1947, que regulan la materia de electricidad, eran las que se encontraban vigentes y obligaban a agotar la vía administrativa antes de accionar judicialmente, siendo ese requisito eliminado en el año 2007 mediante la Ley núm. 13-07, a partir de la cual se dispone el carácter optativo para interponer actuaciones por vía administrativa. En tal virtud, la recurrente sostiene que, ignorar la circunstancia mencionada constituiría una inconstitucionalidad, dado que violaría no solo el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, sino también el principio de ultraactividad de ley, sobre el cual el Tribunal Constitucional se ha referido en diversas decisiones que son vinculantes.

17. La parte recurrida sustenta en apoyo a su defensa que la situación denunciada adquirió autoridad de cosa juzgada, según la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 961 de fecha 10 de septiembre de 2014, por lo que debe ser desestimada en esta ocasión.

18. Sobre la cuestión de si debía agotarse la vía administrativa del reclamo, previo a la judicial, la corte de envío fundamentó lo siguiente:

> *…9. Que la parte recurrente principal como primer medio en su recurso alega que debió ordenarse el sobreseimiento de la litis en causa, debido a que el fundamento de la demanda comprende un asunto de energía eléctrica que de ser conocido prima*

> *fase por la vía administrativa de los organismos facultados por la Ley de Electricidad, sin embargo sobre este medio esta Alzada tiene a bien aclarar que dicho punto sobre la excepción planteada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme la Sentencia emitida en fecha 10 de septiembre del año 2014 marcada con el No. 963* (sic).

19. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de envío no fundamentó su decisión en la aplicación temporal de la Ley núm. 13-07 ni en la opción del agotamiento de la vía administrativa, sino que, al referirse a ese medio de apelación de la hoy recurrente, estableció que el alegato relativo a que la controversia debía ser conocida *prima facie* por la vía administrativa había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a la sentencia de la primera casación núm. 961 de fecha 10 de septiembre de 2014, que retuvo la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento del litigio.

20. De lo expuesto se deriva que el razonamiento de la corte de envío no descansa en la aplicación retroactiva de una norma jurídica posterior al origen del proceso, sino en el efecto vinculante derivado de la primera decisión adoptada en sede de casación en el conocimiento del fondo de la responsabilidad civil contractual, sometida a su escrutinio en ocasión de un segundo envío dispuesto por esta sede de casación.

21. El agravio relativo a la alegada violación del artículo 110 de la Constitución y a la aplicación de la ley en el tiempo resulta carente de incidencia determinante en la solución del litigio, en tanto que la corte *a quo* no sustituyó el régimen legal aplicable ni decidió el caso sobre la base del carácter optativo de la vía administrativa, sino que se limitó a reconocer el efecto de la cosa juzgada sobre la excepción previamente planteada y a estatuir sobre el fondo del proceso.

22. De ello se deriva que la alzada no hizo aplicación retroactiva de la Ley núm. 13-07 ni desconoció un criterio constitucional vinculante sobre la ley en el tiempo. En tal sentido, el medio de casación deviene en inoperante y, por tanto, procede su desestimación.

23. En cuando al tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de envío está obligada por mandato de carácter constitucional a producir de manera exegética los elementos probatorios. Sostiene que se parcializó en el ejercicio de apreciación de las pruebas de la causa dado que no hizo mención, ni valoró y excluyó los documentos que —la recurrente— aportó al proceso, además de que otorgó un valor probatorio al referido acto notarial núm. 1 del 20 de febrero de 2004, pese a que fue rebatido mediante los actos de inspección e irregularidad en el contador del recurrido, los cuales aportó en tiempo hábil al proceso.

24. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada fundamentada en que la corte *a quo* ponderó y valoró cada uno de los documentos que conformaban el expediente; que si la recurrente pretendía demostrar que este —el recurrido— había cometido una infracción al contrato de suministro de energía debió actuar presentando denuncia o querella, lo cual no ha ocurrido. En ese sentido, señala que la corte *a quo* no estaba obligada a dar detalle, uno por uno, de los medios de prueba depositados por la recurrente, en especial cuando no tienen pertinencia en el caso en concreto, y el hecho de que se valoren unos y se les reste méritos a otros documentos no implica desnaturalización.

25. En cuanto a la contestación suscitada, la corte de envío fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…10. Que entonces de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se advierte que: a) la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE) en fecha 06 de febrero del año 2004 emitió la factura No. FC079400019 a nombre del señor* [redacted]*, la cual tenía como fecha límite de pago 20 de febrero del año 2004; b) que entonces el usuario conforme el reporte de cuenta corriente realizo el referido pago en fecha 19 de febrero del 2004, es decir un día antes del vencimiento de la factura; c) No obstante al día siguiente del pago es decir el día 20 de febrero su servicio de energía eléctrica fue suspendido sin causa justifica* (sic)*, tal y como se evidencia en el acto notarial núm.*

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

1, de fecha 20 de febrero de 2004, instrumentado por el Dr. [redacted]*, notario público de los del número para el Municipio de Hato* [redacted]*, en el cual este hace constar que al dirigirse a la residencia del demandante, ubicada en la calle Santomé, núm. 31, apartamento 3-B, edificio Talina, pudo comprobar 'que en dicho apartamento no había electricidad. Acto seguido procedimos a buscar una escalera y subimos al poste en donde está ubicado el tendido eléctrico y real y efectivamente comprobamos que la falta de suministro de electricidad del apartamento del Dr.* [redacted] *se debe al corte de los cables que alimenta la energía eléctrica su apartamento, siempre acompañado de los testigos antes mencionados, uno de ellos ingeniero eléctrico...'; d) Que ante la alegada irregularidad, mediante el acto núm. 74, de fecha 23 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor* [redacted]*, se le notifica a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE una copia del reporte de cuenta corriente de fecha 21 de febrero del 2004, en el cual se revela el cumplimiento de su obligación de pago y se le pone en mora para que en el plazo de dos horas le restablezcan su servicio, el cual está suspendido desde el día 20 en horas de la mañana, sin ninguna explicación.* (…) *12. Que de igual forma a través de los documentos aportados por el demandante ante el tribunal primigenio así como ante esta Alzada se puede constatar la existencia de: (a) un contrato entre las partes, que en el caso que nos ocupa es el contrato de servicio de energía eléctrica; (b) una*

falta contractual por parte de la empresa distribuidora ya que interrumpió el servicio de energía eléctrica sin causa que lo justifique; (c) un daño producto del incumplimiento del contrato, porque al hoy recurrente se le privo varios días de servicio de energía eléctrica. 13. Que en vista de que se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos no fue probado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), bajo ningún medio que dicho corte no fue efectuado de manera irregular lo que conllevo (sic) *consecuentemente a la acogencia de la demanda primigenia y la condenación de una suma indemnizatoria.*

26. En cuanto a la valoración y ponderación de las pruebas, ha sido juzgado en sede casacional que "los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Éstos pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[2]".

[2] SCJ-PS-23-1486, 30 julio 2023, B. J. 1352; SCJ 1ra. Sala núm. 5, 1 agosto 2012, [redacted]. 1221.

27. Del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* retuvo la suspensión irregular de los servicios de la energía eléctrica y, por consiguiente, el incumplimiento contractual por parte de la actual recurrente, con base en los documentos siguientes: *i)* el acto de comprobación notarial núm. 1 de fecha 20 de febrero de 2004, del cual retuvo que la interrupción de los servicios de energía eléctrica de la vivienda del recurrido fue realizada en esa misma fecha del acto, a pesar de que este había realizado el pago el día antes (19 de febrero de 2004), conforme el reporte de cuenta corriente; y, *ii)* al acto de alguacil núm. 74 de fecha 23 de febrero de 2024, por medio del cual el recurrido notificó a la recurrente copia de su estado de cuenta de fecha 21 de febrero de 2004, que evidenciaba el cumplimiento de su obligación de pago e intimó para que le fueron restablecidos los servicios en un plazo de dos horas.

28. Ciertamente, conforme alega la parte recurrente, fue aportado por su impulsión procesal el acta de comprobación de irregularidad y el acto notarial de comprobación de suministro de energía eléctrica, ambos de fecha 16 de marzo de 2004, asumiendo la carga probatoria y procurando probar el hecho negativo —de que la interrupción de los servicios de electricidad no fue irregular—, y la corte de envío no las consideró para el fundamento de su decisión. Sin embargo, conviene señalar que dichas pruebas no resultan determinantes para producir la casación del fallo, ya que su instrumentación se realizó con posterioridad a la fecha en que se

produjo el corte de los servicios de energía, es decir, 25 días después de haberse interrumpido la electricidad. En ese sentido, dichos actos no permiten establecer que, previo a la suspensión del servicio, la empresa distribuidora hubiera realizado una inspección técnica que evidenciara alguna irregularidad que justificara la interrupción del suministro. Por consiguiente, al tratarse de comprobaciones efectuadas con posterioridad al hecho litigioso y que no demuestran la existencia de una causa legítima para el corte del servicio al momento en que este se produjo, la circunstancia de que la corte de envío no haya fundamentado su decisión en tales documentos no constituye una omisión capaz de incidir en la suerte del fallo impugnado.

29. Conforme a lo expuesto, se retiene que la sentencia impugnada se corresponde con el marco de legalidad aplicable, de lo que se deriva que en ella no se incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación examinado y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

30. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; 1350 y 1351 del Código Civil;

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la parte recurrida, quien ha actuado en su propio nombre y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00119
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00326 (2023-R0064510)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.